



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Jessica Mireya Castro Dávila en representación de su hijo GENC
Accionada:	Lupatech OFS S.A.S. y la ARL Colmena
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00256-00
Decisión	Declara improcedente - Concede

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Jessica Mireya Castro Dávila, quien se identifica con la CE No: 11.875.599, en representación de su hijo GENC, en contra de Lupatech OFS S.A.S. y de la ARL Colmena, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, su cónyuge y progenitor de su hijo GENC, el señor Jesús Enrique Negrette Álvarez (Q.E.P.D), falleció el día 5 de agosto de 2020, mientras se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Lupatech OFS S.A.S.

Que, como consecuencia de lo anterior, inició los trámites para la obtención del reconocimiento pensional a favor de ella y de su hijo, este último, quien presenta una discapacidad desde su nacimiento, denominada *“ausencia congénita de antebrazo y mano izquierda”*.

Así las cosas, radicó ante Colfondos la totalidad de las documentales necesarias para el reconocimiento pensional, sin embargo, en respuesta calendada del 24 de noviembre de 2021, dirigida a la señora Alcira Duarte Ortiz, el Fondo de Pensiones le informó la necesidad de solicitar a la ARL Colmena que defina si el fallecimiento del señor Negrette Álvarez, fue de origen común o laboral.

En virtud de lo anterior, se solicitó aclaración a Colfondos, quien indicó que la señora Alcira Duarte Ortiz, también presentó solicitud de reconocimiento pensional, en representación de la menor SJND.

El 3 de diciembre de 2021, solicitó a la sociedad Lupatech OFS S.A.S., que informara si reportó el fallecimiento del señor Negrette Álvarez a la ARL Colmena, sin que hasta la fecha y pese a los numerosos requerimientos posteriores, esta entidad haya dado respuesta, ni tampoco efectuado el reporte a la ARL, para el trámite de la solicitud de prestación económica

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, vida digna, igualdad, a la educación, mínimo vital, derecho pensional y derechos conexos, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la sociedad Lupatech OFS S.A.S., proceda de manera inmediata a reportar el fallecimiento del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez a la ARL Colmena.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veinticuatro

(24) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la AFP Colfondos, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la sociedad Lupatech OFS S.A.S., remitió contestación, aduciendo que, la accionante carece de legitimación en la causa por activa, puesto que, no se ha acreditado en debida forma que ostente la calidad de cónyuge del occiso, así mismo, que no se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en atención a que no se encuentran demostrados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Arguyó que, no le asiste la obligación de reportar ante la ARL Colmena el fallecimiento del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez, debido a que la muerte no surgió con ocasión a un accidente laboral o enfermedad laboral diagnosticada.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia del presente trámite constitucional, ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante y el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Colfondos S.A., por su parte, adujo que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no hay solicitudes pendientes para el reconocimiento de pensión por parte la accionante y a cargo de esta entidad, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, además, por no ser el mecanismo idóneo para la reclamación de prestaciones de índole económico.

Por su parte, la ARL Colmena allegó escrito, en el que indicó que no existe reporte de muerte, accidente de trabajo o enfermedad laboral, así mismo, que no se ha recibido petición alguna con respecto al reconocimiento de pensión de sobreviviente. En virtud de lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción, ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta entidad.

En atención a lo informado por las partes, en proveído de data cuatro (4) de abril de dos mil veintidós, se vinculó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que rindiera informe sobre los hechos que motivan la acción instaurada.

En el término concedido, Seguros Bolívar S.A., allegó escrito aduciendo que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la petición está encaminada a resolver una solicitud correspondiente a LUPATECH OFS S.A.S. y la ARL COLMENA, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las entidades accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, vida digna, igualdad, la educación, mínimo vital, derecho pensional y derechos conexos, al negarse a tramitar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia, en virtud de la omisión del empleador a reportar el fallecimiento del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez, a la ARL Colmena.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas

ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

3.4.2 EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

a) *El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva, al respecto, no se presenta ningún reparo, toda vez que la señora **JESSICA MIREYA CASTRO DÁVILA**, en representación de su hijo **GENC**, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, ostenta la titularidad de los derechos que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, contemplan los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, los cuales se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la primera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos

fundamentales, deriva consecucionalmente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido a partir del mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*³

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*⁴

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales** (...)”*⁵ (Negrillas fuera del texto).

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, debe indicarse que esta prestación legal busca que la persona que devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de sobreviviente- o, en su defecto, un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos, la consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por encontrarse cumplidos los requisitos legales para su procedencia.

Sin embargo, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso, pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁶

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela, tanto por el legislador, como por la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁷.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar: (i) si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene a la accionada Lupatech OFS S.A.S., a proceder con la comunicación del fallecimiento del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez a la ARL Colmena, (ii) Lupatech OFS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

respuesta a la petición elevada el día 3 de diciembre, en cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

En orden a resolver el primer ítem, encuentra esta Judicatura que la pretensión del accionante en torno a ordenar a la sociedad Lupatech OFS S.A.S., que proceda con la comunicación del deceso del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez, a la ARL Colmena, en principio, no procede su reclamo por esta vía, porque, como es sabido, el juez de tutela carece de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una flagrante vía de hecho, la que por demás no se acreditó en el presente asunto, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos legales para buscar una solución al conflicto suscitado.

Por lo expuesto, no se advierte afectación a sus derechos fundamentales, *máxime* cuando no se encuentra demostrado en el presente trámite y existe controversia en relación con el origen y las causas de la enfermedad que ocasionaron la muerte del señor Negrette, así mismo, de los posibles beneficiarios de las prestaciones económicas solicitadas.

En línea de lo expuesto, si bien se acreditó que el menor GENC padece una patología médica diagnosticada, se encuentra en condición de discapacidad y hace parte de un grupo de especial protección constitucional, no se logró comprobar ni siquiera sumariamente, que acudir a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, implique *per se* una violación inminente, grave e irremediable de sus garantías fundamentales, que se vean insatisfechas sus prerrogativas mínimas y que se haya efectuado un trámite diligente ante las encartadas, para el reconocimiento de las prestaciones económicas pretendidas, que hagan viable

este resguardo por vía constitucional y se habilite su utilización como mecanismo transitorio, circunstancias que imposibilitan la intromisión del juez constitucional en el presente asunto y torna improcedente la protección suplicada, en este punto.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho pensional y derechos conexos, atendiendo los argumentos reseñados.

En lo referente a los derechos salud, a la vida, a la seguridad social, vida digna, la educación, no se encontró en el estudio efectuado que los mismos hubiera sido objeto de amenaza o vulneración, por cuanto en el plenario no se evidenció que las acciones u omisiones en cabeza de las entidades accionadas, impliquen una transgresión de las garantías fundamentales enunciadas, empero, lo pretendido es el cumplimiento de un trámite de orden administrativo, con miras al reconocimiento de una prestación económica a favor del accionante.

Acto seguido, respecto al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros sujetos con similares condiciones de existencia.

Ahora bien, con respecto al segundo ítem enunciado, de las piezas procesales adosadas, evidencia esta Judicatura que, si bien el día 25 de marzo de 2022, la sociedad Lupatech OFS S.A.S., remitió respuesta a la petición incoada el día 3 de diciembre de 2021, al correo electrónico “*clarmadel@hotmail.com*”, erróneamente la accionada se negó a emitir respuesta de fondo,

considerando que la peticionaria carece de legitimación en la causa por activa, por no encontrarse acreditada la calidad de apoderada y/o representante jurídico de la señora Alcira Duarte Ortiz.

Del análisis integral de las documentales obrantes en el plenario, se deduce que, la petición elevada se realiza en cabeza de la señora Jessica Mireya Castro Dávila, quien se identifica con la CE No: 11.875.599, en calidad de cónyuge del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez y no como allí se dijo.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no respondió a la solicitud elevada, de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales, debido a que se limitó a enunciar la falta de legitimación en la causa por activa, pero no resolvió de fondo la solicitud de información sobre la comunicación a la ARL Colmena, del deceso del señor Negrette Álvarez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, **JESSICA MIREYA CASTRO DÁVILA**, quien se identifica con la CE No: 11.875.599, en representación de su hijo GENC, en contra de LUPATECH OFS S.A.S. y de la ARL COLMENA, por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud de comunicación del deceso del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez a la ARL Colmena.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por la accionante Jessica Mireya Castro Dávila, quien se identifica con la CE No: 11.875.599, en representación de su hijo GENC, en contra de

Lupatech OFS S.A.S., y la ARL Colmena, con relación a la vulneración del derecho de petición elevado el día 3 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a **LUPATECH OFS S.A.S.**, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el 3 de diciembre de 2021, a través de la cual se solicitó información sobre la comunicación del fallecimiento del señor Jesús Enrique Negrette Álvarez. La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ARL Colmena, AFP Colfondos S.A., y a Seguros Bolívar S.A.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa16bf6e211c5f8f7626a0889627bdfdc09f81cf4759674519c37c878fc64b1**

Documento generado en 05/04/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>